

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN N° 5

Auto interlocutorio No. 360

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: OFELIA ORTIZ LATORRE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2019-00011-01
TEMA: CADUCIDAD

I. Antecedentes:

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 10 de junio de 2019, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control¹.

1. La demanda²

Ofelia Ortiz Latorre, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación-FOMAG y el Municipio de Castilla la Nueva, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100.9.1.151 de 23 de agosto de 2018, por medio del cual la Alcaldía de Castilla la Nueva, negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1996, y el pago de la sanción moratoria por el incumplimiento de la consignación de las cesantías, en el respectivo fondo.

Se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por la ausencia de respuesta a la petición realizada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el cual negó el reconocimiento y

¹ F. 60, C1

² F. 3-41, C1

pago de las cesantías anualizadas del año 1996 y el pago de la sanción moratoria.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan del año 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación.

Así como el pago de la sanción moratoria hasta cuando se efectúe el pago correspondiente y el pago de los intereses moratorios.

2. Auto apelado³

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 10 de junio de 2019, rechazó de plano la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Argumenta que el inconformismo de la parte actora, nace de la liquidación de sus cesantías efectuada a través del acto administrativo No. 1363 de 22 de marzo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Meta y no del acto administrativo que se demanda No. TRD: 100.9.1.151 de 23 de agosto de 2018, expedido por el municipio de Castilla la Nueva, por lo cual considera que debió demandarse el referido acto administrativo dentro de los 4 meses, pero como no lo hizo, ahora busca a través de peticiones un nuevo pronunciamiento de la administración para revivir los términos y acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el acto administrativo que resolvió la situación jurídica a la demandante fue la Resolución No. 1363 de 22 de marzo de 2017, la cual fue notificada personalmente el 31 de marzo de 2017, por lo que la parte actora debió recurrir la decisión, o en su defecto, demandar dentro de los 4 meses de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d), del CPACA, sin embargo, interpuso el medio de control hasta el 21 de enero de 2019, término en el cual había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, rechazó de plano el medio de control y dio por terminado el proceso.

3 F. 85, C1

3. Recurso de apelación⁴

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando fuera revocada y en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Argumenta que cuando realizó la reclamación administrativa, la solicitud de conciliación y la presentación de la demanda, la señora Ofelia Ortiz Latorre, prestaba sus servicios como docente en la entidad territorial del Departamento del Meta, y que por lo tanto, las cesantías parciales solicitadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo puesto que actualmente se encuentra vigente la relación laboral de la demandante con su empleador, por lo que, considera que puede solicitar el reconocimiento y pago de sus cesantías en cualquier momento, ante el respectivo fondo, y las sanciones a las que haya lugar por el incumplimiento del empleador.

Por otra parte, expone la apoderada de la parte actora que después de haber presentado la respectiva reclamación administrativa ante las entidades demandadas, el empleador consignó de manera extemporánea el 1 de octubre de 2018, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías correspondientes al año 1996, razón por la cual, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías.

II. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 10 de junio de 2019, por el cual la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Problema jurídico

En este caso, la discusión planteada se concreta en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4 F. 86-94, C1

3. Resolución del problema jurídico

Para resolver, el Tribunal considera necesario hacer en primer lugar un análisis jurídico y jurisprudencial, con el objeto de determinar si operó la caducidad del medio de control.

- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Según el artículo 164 numeral 2 literal d), del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Por tanto, el término que tienen las partes para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados por regla general a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de perder la oportunidad de acceder a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos.

Sin embargo, en los asuntos de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el Consejo de Estado ha dicho que por ser una prestación social, es periódica, mientras subsista la relación laboral⁵ y conforme el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA, cuando lo reclamado sean prestaciones periódicas no opera el fenómeno de caducidad del medio de control, como tampoco en los casos cuando lo pretendido sea la nulidad del acto ficto o presunto negativo, según el literal d) *ibídem*.

- Caso en concreto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia 14 de febrero de 2019, número de radicado: 25000-23-42-000-2017-02715-01 (1074-18), demandante: Huldry Orjuela Orjuela, demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisado lo anterior, revisado el proceso se observa que en el presente asunto a través de la Resolución No. 1363 de 2017, la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, reconoció a la demandante la suma de \$37.486.746, por concepto de liquidación parcial de cesantías, ello, atendiendo los reportes anuales de cesantías relacionados en la parte considerativa del acto administrativo, en donde se registró \$0 para el año 1996 (f. 42 a44, C1).

De manera que, como bien lo consideró el *a quo* a partir de la notificación de esa Resolución, la señora Ofelia conoció que las cesantías correspondientes al año 1996 no le habían sido consignadas.

No obstante, si bien el acto administrativo fue notificado el 31 de marzo de 2017, no era viable, como lo consideró el Juzgado de Primera Instancia, computar el término de caducidad frente al reconocimiento y pago de las cesantías de 1996, según lo previsto en el numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que según los hechos expuestos en demanda, la actora a la fecha de presentación de la demanda, continuaba prestando sus servicios en la entidad territorial, es decir, se trata de un reconocimiento de cesantías parciales y con fundamento en el certificado de historia laboral que se aportó con el recurso de alzada, se corrobora que la señora Ofelia aún se encuentra laborando y en ese entendido, las cesantías continúan siendo una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo.

Lo anterior, teniendo en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2019, citada en el capítulo anterior, en la que de manera expresa consigna que cuando se trata de cesantías parciales, y existe la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, pues la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral y por tanto, su reclamación por vía judicial puede presentarse en cualquier tiempo, en atención al literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.⁶

Ahora, si bien en el recurso de apelación se expuso que las cesantías del año 1996 ya fueron consignadas, la Sala en nada se referirá al respecto, como quiera que debe resolverse en el fondo del asunto y compete al Juez Natural

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia 14 de febrero de 2019, número de radicado: 25000-23-42-000-2017-02715-01 (1074-18), demandante: Huldly Orjuela, demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

del proceso, adoptar las decisiones que sean del caso.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Tribunal encuentra que el acto administrativo que definió esa situación jurídica no fue la Resolución No. 1363 de 2017, ni tampoco el Oficio No. TRD: 100.9.1.151 de 23 de agosto de 2018 (f. 60, C1), sino el acto ficto o presunto negativo que se originó con la ausencia de respuesta a la reclamación administrativa presentada ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por un lado, esta es la autoridad competente para resolver lo concerniente al pago de prestaciones sociales de docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley 91 de 1989⁷ (30 de diciembre de 1989), y por otra parte, el Consejo de Estado ha establecido que la sanción moratoria es una pretensión autónoma, es decir, no es accesoria al auxilio de cesantías, no se deriva de la declaratoria de nulidad del acto de liquidación de las cesantías; para ello, es necesario provocar un acto administrativo definitivo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁸.

Por consiguiente, como quiera estamos ante la configuración del silencio administrativo negativo del cual se pretende su nulidad, conforme el numeral 1) literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier momento.

Además, la postura mayoritaria de esta Corporación en eventos como el que aquí se estudia, consiste en que ante la reclamación de la indemnización moratoria, cualquiera de los pronunciamientos que en virtud de la solicitud hicieren las entidades vinculadas, constituyen el acto administrativo a demandar, sin que se obvie el análisis de la configuración del acto ficto o presunto y su posible declaratoria de nulidad⁹.

Así las cosas, en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, razón por la cual, hay lugar a revocar el auto recurrido y en su lugar, ordenar al Juzgado de Primera Instancia que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda.

⁷ Art. 3, 4 y 5

⁸ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION B; Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER; Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00097-01(4300-16); Actor: JAIME FIDIAS PICHÓN DE LAS SALAS; Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

⁹ REPÚBLICA DE COLOMBIA; RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO; TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META; Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO; Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). ;SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2; ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA; REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO; DEMANDANTE: ADRIANA EDILFONSA MORALES ALBA; DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – FIDUPREVISORA S.A.; RADICACIÓN: 50001-33-31-704-2012-00024-01


RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio el 10 de junio de 2019, y en su lugar, ordenar al Juzgado de Instancia que proceda resolver sobre la admisibilidad del medio de control.

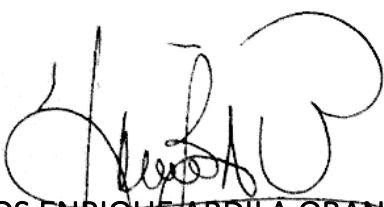
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en virtualmente Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 033.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado